

LEY 18 DE 1977

(ABRIL 16)

Por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2º.-Los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su celebración y validez:

- a). Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por el decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Concepto del Departamento Nacional de Planeación.
- c) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;
- c) Concepto previo de la Junta Monetaria;
- e) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional;
- f) Firma de la entidad prestamista y, después de oído el Consejo de Ministros, firma del Presidente de la República.

Parágrafo 1. Los contratos se perfeccionarán mediante su publicación en el Diario Oficial. Este requisito se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo 2. Los contratos de empréstito externo garantizados por la Nación y los que

celebren las entidades descentralizadas del orden Nacional, sin garantía de la Nación, se someterán en un todo al trámite previsto por el Decreto Ley número 150 de 1976.

Parágrafo 3. El Gobierno informará a la Comisión Interparlamentaria de Crédito público y ésta a su vez lo hará al Congreso, cada seis (6) meses, sobre la forma como están utilizándose las facultades concedidas por esta Ley y por las anteriores sobre endeudamiento externo e interno.

Artículo 3º.-El pago del principal, intereses y comisiones originados en contratos de empréstito externo que celebre o garantice la Nación, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 4º.-El Gobierno Nacional no podrá realizar, con base en la presente autorización, operaciones de crédito externo para financiar gastos de funcionamiento de la Nación o de otras entidades públicas.

Artículo 5º.-El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 6º.-Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 15 de abril de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.